



**(CRÉASE LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES Y DE EMPLEOS)**

**DECRETO EJECUTIVO N°. 27- 2002**, aprobado el 12 de marzo del 2002

Publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 56 del 21 de marzo del 2002

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,  
**HA DICTADO**

El siguiente

**DECRETO**

**Arto 1.-** Créase la Comisión de Promoción de Inversiones y de Empleos, con el objeto de impulsar y levantar las inversiones en el país y en consecuencia producir más empleos para la población.

**Arto 2.-** Son objetivos de la Comisión:

1. Elevar a consideración del Presidente de la República cualquier asunto que sea necesario para la promoción efectiva de las inversiones.
2. Proponer proyectos de leyes y decretos.
3. Formular cambios en los trámites y procedimientos para la concesión de inversiones.
4. Coordinar con las diferentes entidades públicas y privadas la promoción de inversiones.

**Arto 3.-** Para cumplir con los objetivos del artículo anterior, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Solicitar a cualquier institución la información que la Comisión estime conveniente,
2. Invitar a participar en las sesiones de la Comisión a cualquier funcionario público;
3. Solicitar el apoyo de las diferentes instituciones para promover las inversiones;
4. Solicitar al Presidente de la República para que las instituciones del Estado atiendan a la mayor brevedad la información solicitada por la Comisión.
5. Coordinarse con la Dirección de Facilitación de Inversiones del Ministerio de Fomento Industria y Comercio.

**Arto 4.-** La Comisión estará integrada por siete miembros, cuatro representando el sector privado y tres el sector público.

**Arto 5.-** Los miembros del sector privado serán nombrados por el Presidente de la República, de personas que están relacionadas con el comercio y la inversión.

**Arto 6.-** El Presidente de la República designará las instituciones que estarán representadas en la Comisión por el sector público.

**Arto 7.-** La Comisión se reunirá cuando lo considere conveniente y el quórum será con la mitad más uno de los miembros que la integran y sus decisiones por mayoría de los presentes.

**Arto 8.-** Por la asistencia a las reuniones no se pagará dietas y no se podrá delegar la representación en otra persona.

**Arto 9.-** Para agilizar las reuniones y decisiones de la Comisión se podrán realizar y tomar por diversos medios como teleconferencia, correo electrónico o teléfono.

**Arto 10.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial el doce de Marzo del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.